



PRESIDENCIA MUNICIPAL
YURIRIA, GTO

OFICIO NO.- SHAY/21-24/1045.
ASUNTO.- CITATORIO.
YURIRIA, GTO. A 26 DE ENERO DEL 2023.

**GACETA MUNICIPAL
ENCARGADO DE LA PAGINA
DE INTERNET OFICIAL DEL MUNICIPIO
YURIRIA, GTO.
P R E S E N T E:**

El que suscribe **Lic. Alán Zavala Gómez**, en mi carácter de **Secretario del H. Ayuntamiento**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; convoco a **Usted** a la **Quincuagésima Sesión de Tipo Ordinaria**, misma que se llevará a cabo este **martes 31 de Enero del 2023**, en punto de las **14:00 horas**, en el salón de cabildos de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración legal de quórum. -----
- 2.- Instalación legal de la Sesión. -----
- 3.- Lectura y aprobación del Orden del Día. -----
- 4.- Análisis y en su caso aprobación y firma del Acta de la Cuadragésima Novena Sesión de tipo Ordinaria. -----
- 5.- Se hace de conocimiento el oficio 558/2023, suscrito por María Angélica Díaz Araiza, Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 935/2022-VI, promovido por Lorenza Franco Rivera, y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 6.- Se hace de conocimiento el oficio 267/2023, suscrito por el Lic. Israel Rodríguez Barajas, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del juicio de Amparo número 851/2022-7, promovido por Maribel Villagómez Ramírez, y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 7.- Se hace de conocimiento el oficio 185/2023, suscrito por Lic. Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuentas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante el cual envía de notificación remite copia del acuerdo dictado dentro del expediente 6792/Sala Especializada/2022, respecto de la demanda promovida por Ma. Guadalupe Vargas Andrade y Nicolás Muñoz Mosqueda, y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 8.- Análisis y en su caso aprobación de la Anuencia y/o Conformidad Municipal a la empresa denominada Tecnovigilancia, S.A. DE C.V. para prestar los servicios de Seguridad Privada, en el Municipio de Yuriria, Guanajuato; bajo las modalidades de Seguridad y Protección Personal, Seguridad y Protección de Bienes.-----
- 9.- Se hace de conocimiento el informe de actividades realizadas en la contraloría Municipal de Yuriria Guanajuato, durante el Sexto Bimestre del 2022.-----
- 10.- Se hace de conocimiento el oficio CMY-0017/2023, suscrito por el Lic. Luis Ramírez González Contralor Municipal, mediante el cual presenta el plan de trabajo y programa de auditoria y revisiones 2023.-----

- 11.- Análisis y en su caso aprobación de una fracción del terreno propiedad del municipio ubicado en calle Morelos de la Comunidad del Xoconoxtle y se otorga en donación a favor del Banco del Bienestar Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el cual que se destinara para la construcción y funcionamiento de una sucursal del Banco del Bienestar, en los términos del oficio PMY/030/2023.-----
- 12.- Asuntos Generales. -----
- 13.- Clausura de la Sesión. -----

Sin otro particular, me despido de **Usted**, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 935/2022-VI

OFICIO(S):

557/2023 MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN SILAO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

558/2023 AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE YURIRIA, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 935/2022-VI, PROMOVIDO POR LORENZA FRANCO RIVERA, SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA:

"Vistos los autos, para dictar sentencia, del juicio de amparo indirecto 935/2022-VI; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Lorenza Franco Rivera, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, por estimar violados en su perjuicio los artículos 1, 4 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra la autoridad y por los actos que precisó como sigue:

“III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, el Licenciado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

IV. EL ACTO RECLAMADO. La ilegal e infundada resolución de fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, donde el H. Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, resuelve que mi recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia es infundado y con lo cual se me priva de mi derecho a recibir mi pensión”.

SEGUNDO. Tribunal Colegiado de Circuito declina la competencia legal para conocer de la demanda a favor de este juzgado. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintidós, emitido en el amparo directo administrativo 374/2022, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, capital, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo promovido por Lorenza Franco Rivera, bajo el argumento de que el acto reclamado no era una sentencia definitiva ni una resolución que pusiera fin al juicio de origen, por lo que no se ubicaba en la hipótesis de procedencia del amparo directo que prevé el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo; motivo por el que declinó la competencia a favor de este órgano jurisdiccional para conocer del enjuiciamiento y remitió las constancias allegadas por el magistrado responsable (inherentes al emplazamiento del tercero interesado y expediente en el que se emitió el acto reclamado).

TERCERO. Admisión y trámite. En auto de quince de julio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional se avocó al conocimiento del asunto y admitió la demanda de amparo; se dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, se reconoció el carácter de tercero interesado al Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, a quien se ordenó notificar que este juzgado federal proseguiría con el trámite del juicio, no obstante que ya había sido emplazado por conducto de la autoridad responsable; y, finalmente, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

La anterior circunstancia también se notificó a la quejosa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, 37 y 107 de la Ley de Amparo, en relación con el 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por reclamarse una resolución que carece de ejecución material y por haberse presentado la demanda en esta ciudad, donde ejerce jurisdicción este juzgado.

¹ Publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.



4 000304 282746

F.R.

17 ENE. 2023

12:15 hrs.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que la quejosa reclama la resolución de ocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el expediente 1566/4ªSala/18, en que se declaró **infundado** el recurso de queja por defecto en el cumplimiento en la sentencia, interpuesto por la aquí quejosa por la falta de pago del tercero interesado de una pensión por la muerte de su hijo y de ahí continuar con el pago de dicha pensión hasta su fallecimiento.

TERCERO. Certeza de los actos. Al rendir informe justificado, la autoridad responsable **Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** (fojas 8 y 9), **aceptó** la existencia del acto reclamado.

Lo que se corrobora con el expediente administrativo 1566/4ªSala/18, remitido por el magistrado responsable, en apoyo a su informe justificado; el cual, por ser documento público, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, **es cierto** el acto reclamado.²

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. Para una mejor comprensión del asunto, se narran los antecedentes relevantes.

1. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, Lorenza Franco Rivera demandó la negativa ficta recaída al escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ante el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, relativo al pago de una indemnización y pensión por muerte de su hijo Adán Arturo Pérez Franco (fojas 1 a 11 del tomo de pruebas).

2. En auto de doce de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se le asignó el expediente número 1566/4ªSala/18; asimismo, se ordenó correr traslado con la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que en el término de ley diera contestación (fojas 12 y 13, *ibidem*).

3. En acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda (fojas 34 y 35, *ibidem*).

4. En proveído de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora ampliando su demanda (fojas 58 y 59, *ibidem*).

5. En auto de uno de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación de la demanda (fojas 72 y 73, *ibidem*).

6. Seguido el juicio por su cauce legal, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se dictó sentencia, donde se decretó la nulidad de la negativa ficta y se condenó a la demandada al pago de la indemnización prevista en el inciso b), fracción I, del artículo 59-1 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y pensión por muerte del hijo de la quejosa (fojas 207 a 227, *ibidem*).

7. Inconforme con la determinación anterior, el Ayuntamiento demandado interpuso recurso de reclamación, del cual conoció el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, bajo el toca 609/19 PL, y resolvió el ocho de enero de dos mil veinte, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida (fojas 250 a 255, *ibidem*).

8. En acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, se declaró que la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, había causado ejecutoria (foja 270, *ibidem*).

9. En cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el veinte de marzo de dos mil veinte celebraron convenio el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, y Lorenza Franco Rivera, en el que pactaron el pago de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión e indemnización (foja 278 a 280, *ibidem*).

10. En proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad demandada las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento al convenio celebrado el veinte de marzo de dos mil veinte (foja 320, *ibidem*).

11. En auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses le conviniera, respecto a los comprobantes de pago exhibidos por la demandada.

12. En contra del cumplimiento a la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la actora interpuso recurso de queja, el cual se resolvió el ocho de marzo de dos mil veintidós, en el sentido de declararlo infundado.

Dicha determinación es el acto reclamado en el presente juicio.

² Sirve de apoyo la jurisprudencia 278 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y uno, tomo VI, materia común, apéndice del semanario judicial de la federación 1917-2000, de rubro y texto: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto"**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, cabe precisar que el estudio del presente juicio se hará atendiendo al principio de estricto derecho, pues en el caso, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. VII/2020 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2021518, con rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tomara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado".

La quejosa aduce que los argumentos expuestos en la resolución reclamada son contrarios a derecho y violentan sus derechos humanos, porque si bien es cierto que el artículo 321 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, permite la celebración de convenios, en dicho convenio no se puede pactar la renuncia de un derecho humano y menos de carácter social.

Es **infundado** el anterior argumento.

Los artículos 1 y artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, disponen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual forma queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 1°).

³ "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...) B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...) XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte (...)."



4 000304 282 146

Por su parte, el artículo 123 constitucional regula el otorgamiento de beneficios de seguridad social, tanto para la iniciativa privada, como para los trabajadores al servicio del estado, entre los que se encuentra la jubilación, la invalidez, la vejez y la muerte, en términos de las distintas leyes que al efecto se expidan.

Ahora bien, el artículo 6, fracción V, 48 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato⁴, disponen que el régimen de seguridad social, comprenderá el seguro de muerte, que se otorgara a los ascendientes directos a falta de cónyuge, concubina e hijos, siempre que hayan dependido económicamente de él.

Por otro lado, el artículo 200 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato⁵, establece que las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables ni afecten derechos de terceros.

Por su parte, los artículos 1279, 1281 y 1291 del Código Civil para el Estado de Guanajuato⁶, disponen que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y para su existencia, se requiere el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato; asimismo, que el consentimiento es la voluntad que se manifiesta de manera expresa o tácita.

Asimismo, los artículos 147 y 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁷, establece que el trabajador puede convenir con el empleador al pago de la pensión en un pago único; y que las pensiones no pierden su carácter si las partes convienen en sustituir su pago periódicamente en uno o varios pagos.

En el caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato dictó sentencia el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de decretar la nulidad de la negativa ficta y condenar a la demandada al pago de indemnización prevista en el inciso b), fracción I, del artículo 59-1 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y pensión por muerte.

A fin de cumplir con lo anterior, el veinte de marzo de dos mil veinte, Lorenza Franco Rivera y la apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Yuriria, Guanajuato, celebraron convenio, en el que estipularon las cláusulas siguientes:

"TERCERA.- Que a fin de pagar la cantidad de \$1,500.00 (sic) (un millón quinientos mil pesos m.n), por concepto de pensión e indemnización por la muerte del C. Adán Arturo Pérez Franco, se anexa el calendario de pago correspondiente al presente convenio, cantidad que será pagada a "LA ACTORA".

CUARTA.- La C. Lorenza Franco Rivera con el carácter que se ostenta, acepta en este acto, a su más entera satisfacción la cantidad que se estipula en la cláusula anterior, y que no tiene ni se reserva el derecho o acción alguna que ejercitar con posterioridad de carácter LABORAL, CIVIL, MERCANTIL, PENAL o de cualquier otra índole, en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YURIRIA, GTO. Por quedar cubierta todas y cada una de las prestaciones a lo que esta parte fue condenada a pago en la sentencia referida, por lo que, se otorga recibo de pago total de finiquito tan amplio como el derecho procede.

⁴ "Artículo 6. El régimen de seguridad social comprende los siguientes seguros y prestaciones:

(...) V. Seguro por muerte;"

Artículo 48. A falta de cónyuge, concubina o concubinario, e hijos con derecho a pensión, ésta se otorgará por partes iguales a cada uno de los ascendientes directos del asegurado fallecido, siempre que hubiesen dependido económicamente de él.

⁵ Artículo 200. Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables ni afecten derechos de terceros.

⁶ Art. 1279. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1280. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Art. 1281. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art. 1291. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

⁷ Artículo 147. Para efectos del artículo 93, fracción IV de la Ley, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, no pierden su carácter aun cuando las partes convengan en sustituir la obligación periódica por la de uno o varios pagos.

Artículo 171. Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el Impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley. Por el excedente se pagará el Impuesto en términos del artículo 95 de la Ley.



(...) Enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado los que intervienen, en la ciudad de Yuriria, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de marzo de 2020 dos mil veinte" (RÚBRICAS).

Por tanto, se concluye que no hubo pérdida o renuncia de un derecho, sino un convenio realizado por las partes Lorenza Franco Rivera y el Ayuntamiento Constitucional de Yuriria, Guanajuato, a fin de que la actora Lorenza Franco Rivera recibiera el pago de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización y pensión por muerte, en diez pagos, el primero por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y los restantes por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuales ya fueron realizados a la actora, como lo demuestra la demandada con las transferencias realizadas y que obran a fojas 328 a 338 del juicio de origen.

En consecuencia, dado lo infundado de los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 73, 74 y 75 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lorenza Franco Rivera, contra los actos precisados en el considerando **segundo** y por los motivos precisados en el considerando **último** de este fallo.

Notifíquese; hágase de manera personal, vía electrónica o por lista a las partes, según corresponda.

Así lo resolvió y firma Karla María Macías Lovera, Juez Novena de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante María Angélica Díaz Araiza, secretaria que autoriza, hoy **diez de enero de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este juzgado. Doy fe." **FIRMAS ELECTRÓNICAS.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

**Irapuato, Guanajuato, diez de enero de dos mil veintitrés.
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato.**

María Angélica Díaz Araiza



4 000304 282146



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

266/2023 PRESIDENTA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

267/2023 HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
YURIRIA, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

268/2023 DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE YURIRIA, GUANAJUATO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

269/2023 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA O CIUDADANA DE
YURIRIA, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

270/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

**En los autos del juicio de amparo número 851/2022-7, promovido por
MARIBEL VILLAGOMEZ RAMIREZ , contra actos de usted, se dictó la
siguiente resolución que a la letra dice:**

Celaya, Guanajuato, diez de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 851/2022; y,

Resultando

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veintidós en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad de Celaya, y en la misma data en este Juzgado Octavo, Maribel Villagómez Ramírez, demandó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos y autoridades siguientes:

Autoridades responsables:

"[...] tiene ese carácter A [sic] LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE YURIRIA GUANAJUATO al [sic] HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YURIRIA GUANAJUATO AL [sic] DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE YURIRIA GUANAJUATO Y AL [sic] DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA O CIUDADANA DE YURIRIA GUANAJUATO, [...]"

Actos reclamados:

"[...] el hecho de que el día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, como a las 10:00 horas de la mañana, se presentó personal que labora en la Presidencia Municipal de Yuriria, Guanajuato y sin contar con autorización o derecho alguno, empezaron a destruir y derribar el Local Comercial marcado con el número 1 ubicado en el Centro Histórico sobre la calle Francisco Ortiz (Ahora Andador Francisco Ortiz de esta Ciudad de Yuriria Guanajuato, [...]) que tengo en posesión con el carácter de arrendatario por más de 3 tres años, el cual lo dedico a la venta de comida y a almacenar productos de venta de papas y platos desechables y demás insumos de mi actividad comercial a la que me dedico."

Los que consideró violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

Segundo. Trámite del juicio. Previo cumplimiento de la prevención formulada, mediante auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, esta potestad admitió a trámite la demanda de amparo en el expediente 851/2022; otorgó la intervención que legalmente corresponde a la Fiscalía de la adscripción; solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación; y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se verificó al tenor del acta que precede.

Considerando

Primero. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, es competente legalmente para conocer y resolver el juicio de amparo planteado, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y con el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹; en virtud de que lo reclamado tuvo ejecución en la ciudad de Yuriria, Guanajuato, en la que ejerce jurisdicción esta potestad.

Segundo. Fijación de la litis. De acuerdo al análisis integral de la demanda, así como de las constancias de este juicio, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² de rubro "ACTOS RECLAMADOS.

¹ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil cuatro, tomo XIX, página 255.

FR

17 ENE. 2023

12:15 hrs



4 000307 526946

REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO", se tiene como acto reclamado:

- La destrucción del local comercial marcado con el número 1, ubicado en el centro histórico, sobre la calle Francisco Ortiz (actualmente andador Francisco Ortiz), en Yuriria, Guanajuato, acontecida el veintinueve de agosto de dos mil veintidós; local respeto del cual, refirió la accionante, detenta la posesión desde hace más de tres años con motivo del contrato de arrendamiento celebrado con ese Municipio, y prorrogado de forma verbal y por tiempo indefinido, según expresa la quejosa, por "[...] Salomón Carmona Ayala, en su carácter de Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato y el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato y Director de Fiscalización Municipal de Yuriria, Guanajuato (Todos vigentes en el periodo del gobierno municipal del periodo 2018-2021)".

Atribuido a las siguientes autoridades, todas de esa municipalidad:

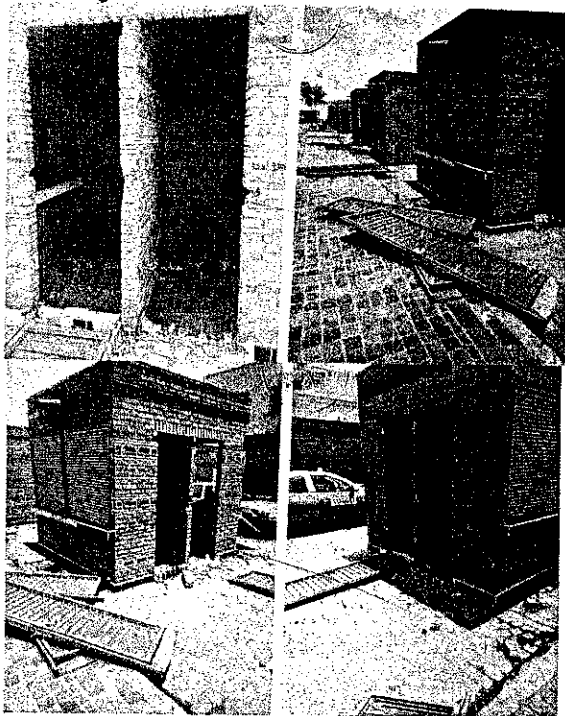
- Presidenta;
- Ayuntamiento;
- Director del Fiscalización; y,
- Comisario de Seguridad Pública.

Tercero. Inexistencia de actos por cuanto a dos autoridades responsables. El director de Fiscalización³ y el comisario de Seguridad Pública Municipal⁴, ambos de Yuriria, Guanajuato, al rendir sus informes justificados negaron la existencia de los actos reclamados, pues señalaron que no intervinieron en la destrucción del local que defiende la accionante de la tutela federal.

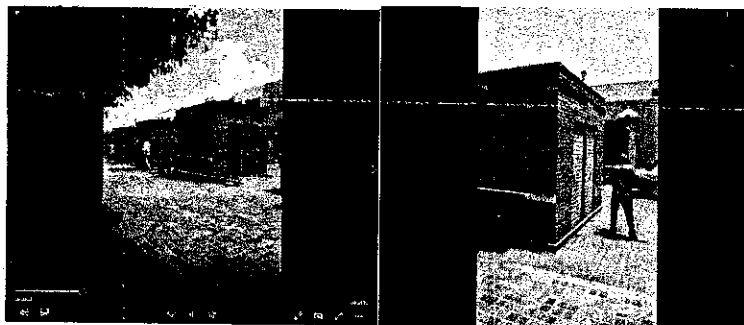
Consecuentemente, si la peticionaria de la tutela federal no ofreció prueba alguna para desvirtuar la negativa de la autoridad de que se trata, es procedente aceptarla en sus términos, pues en el sumario no existe elemento de convicción idóneo que demuestre lo contrario.

Sin que obsten a la anterior determinación, las documentales que la quejosa adjuntó a su escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cuatro impresiones fotográficas:



- Una unidad de almacenamiento digital (USB), con tres videograbaciones de sujetos demoliendo construcciones que se asemejan a las que se visualizan en las impresiones fotográficas que anteceden⁵:



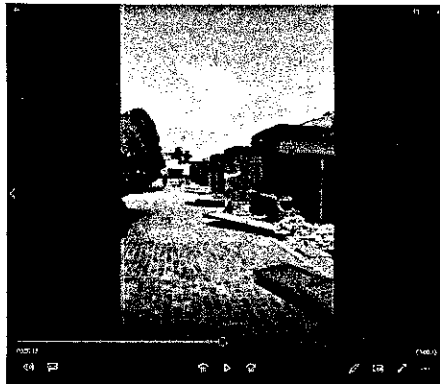
³ Informe recibido en auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

⁴ Informe recibido en auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Normas

WhatsApp Video 2022-08-29 at 9:15:20 PM
WhatsApp Video 2022-08-29 at 9:16:12 PM
WhatsApp Video 2022-08-29 at 9:16:18 PM (1)

Fecha de modifca...	Tipo	Tamaño
29/08/2022 16:26 ...	Archivo MP4	2,094 KB
29/08/2022 16:27 ...	Archivo MP4	3,515 KB
29/08/2022 16:27 ...	Archivo MP4	5,027 KB



- o Un ejemplar de un periódico denominado "CORREO" de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que obra una nota intitulada "Demolerán locales comerciales que nunca se usaron", ubicados en la calle Francisco Ortiz, de Yuriria, Guanajuato; y,
- o Copias simples de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 502/2ªSala/2016 del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guanajuato; y del oficio 14 DPT2018-2021 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual le informa al Presidente Municipal que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente precitado, entregó a la aquí quejosa el local 1 ubicado en la calle Francisco Ortiz, de ese municipio

Esto es así, en virtud de que del análisis minucioso de las impresiones fotográficas y de los videos de que se trata, no se desprende la participación de algún servidor público de la dirección de Fiscalización y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal⁶, ambos de Yuriria, Guanajuato; sino solo la existencia de las construcciones y de unas personas —sin uniforme que las identifique como pertenecientes a alguna dependencia gubernamental señalada como responsable— realizando acciones de destrucción de los mismos.

Misma suerte corre el ejemplar del diario allegado, pues del mismo solo se advierte la nota relativa a la demolición de locales comerciales en Yuriria, Guanajuato; no así la participación de algún servidor público adscrito a las responsables que negaron el acto.

Finalmente, de las documentales precisadas en el punto 4, solo se advierte con mediana claridad que se reconoció a la aquí quejosa un derecho transitorio sobre el referido local comercial y la explotación del giro comercial, así como un informe de la entrega del local de que se trata; no así la intervención de las responsables en este apartado consideradas, en la destrucción del mismo.

Por tanto, ante la inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades de que se trata, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el juicio.⁷

Cuarto. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la Presidencia y Ayuntamiento, ambos del municipio de Yuriria, Guanajuato, pues así lo manifestaron —la primera textualmente y la segunda tácitamente— al rendir su informe justificado⁸.

Lo anterior se patentiza con las documentales que allegaron, consistentes en copia certificada de la sesión del ayuntamiento de veinticinco de agosto del año en curso, en la que se aprobó la revocación del acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, a través del cual se creó el andador Francisco Ortiz como área comercial, y por ende, la destrucción de los locales comerciales ahí edificadas; probanzas que tienen el pleno valor probatorio que le confieren los artículos 129, 197, 202 y 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Quinto. Antecedentes de los actos reclamados. Del análisis de las constancias que integran los autos, se desprenden como antecedentes relevantes del acto reclamado los siguientes:

I. Mediante resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, dentro del expediente 502/2ªSala/2016, entre otras cuestiones legales determinó:

"[...] CUARTO. SE RECONOCE EL DERECHO SOLICITADO POR EL ACTOR y SE CONDENA a las autoridades demandadas, conforme a los términos y precisiones expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

Esto es, reconoció el derecho de la quejosa respecto del local comercial marcado como número 01, del andador Francisco Ortiz ubicado en el Centro Histórico de Yuriria, Guanajuato, con motivo de un contrato de arrendamiento celebrado el nueve de noviembre de dos mil quince, con el

⁶ Informe recibido en auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

⁷ Al no oponerse a la actual legislación, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 284, Sexta Época del Apéndice 1917-septiembre 2011 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento, página 305, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

⁸ Recibidos en autos de siete y diez de octubre pasado, respectivamente.

⁹ Esto, con base en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y tres, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."



Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, con efectos a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, y ordenó la entrega material del local citado a la aquí quejosa.

Lo anterior, como se desprende de los segmentos siguientes de dicha sentencia:

"[...] QUINTO. De manera previa al estudio del presente asunto, es menester de este Juzgador hacer patente la totalidad de las actuaciones vinculadas a los actos controvertidos para tener el panorama completo del contexto y circunstancias en el que acaecieron los mismos, atendiendo a las constancias que obran en el presente y de las cuales se tiene que:

1 En fecha 08 (ocho) de octubre de 2015 (dos mil quince) fue celebrada la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, mediante la cual el Presidente Municipal puso a consideración del Ayuntamiento el punto número 16 consistente en el análisis y en su caso aprobación de reconocer como área de comercio el andador Francisco Ortiz, el cual se encuentra ubicado en las calles Fray Nicolás P. Navarrete y calle Miguel Hidalgo [...]

2 En fecha 09 (nueve) de octubre de 2015 (dos mil quince) fue celebrado contrato de arrendamiento entre el Municipio de Yuriria, Guanajuato --arrendador-, y Maribel Villagómez Ramírez --arrendataria-, respecto del local comercial marcado como número 01 (uno) del Andador Francisco Ortiz ubicado en el Centro Histórico de Yuriria, Guanajuato. Lo anterior derivado de la copia certificada de contrato de arrendamiento de fecha 09 (nueve) de octubre de 2015 (dos mil quince), expedida por el Notario Público número 05 (cinco), del Partido Jurídica de Yuriria, Guanajuato -visible de foja 22 a 28 del presente sumario-; misma que al hacer fe de la existencia de su original, de conformidad con los artículos 117, 123 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, genera convicción en este Juzgador en cuanto a su alcance y contenido.[...]

Aunado a lo anterior, con dicha determinación resulta patente la inobservancia de las autoridades demandadas a la obligación contraída, así como del contenido de las cláusulas pactadas por el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato con la parte actora, en el contrato de arrendamiento celebrado el día 09 (nueve) de octubre de 2015 (dos mil quince) -visible de foja 22 a 28 del presente sumario-, sin causa justificada y lesionando con ello la esfera jurídica del accionante así como su derecho pre-constituido de tomar posesión del local comercial número 01 (uno) para efecto de hacer uso del mismo a partir del día 01 (uno) del mes de enero de 2016 (dos mil dieciséis) -fecha acordada en el citado contrato de arrendamiento-. [...]

Dado que ha sido decretada la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha declaración de nulidad debe tener efectos retroactivos y por lo tanto, es procedente que el actor sea restituido en todo el menoscabo que soportó indebidamente, y que en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el día 09 (nueve) de octubre de 2015 (dos mil quince) entre el Municipio de Yuriria, Guanajuato y la accionante, es procedente reconocer el derecho solicitado a fin de que le sea entregado el local comercial que le corresponde y pueda explotar el giro comercial correspondiente, en atención a su derecho fundamental reconocido por los artículos 1° y 5° Constitucionales, esto es, a la libertad de comercio.

Por lo anterior, y al no advertirse impedimento válido alguno, SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS para que realicen, en brevedad, la entrega material del local comercial número 01 (uno) a la parte actora; debiendo INFORMAR sobre el cumplimiento otorgado a la condena que precede en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 319, 321 y 322 Código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

II. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se entregó materialmente a la promovente del amparo el local comercial de que se trata; ello, según se asentó en el oficio 14 DPT2018-2021 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

III. En sesión del ayuntamiento municipal de Yuriria, Guanajuato, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se aprobó la revocación del acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, a través del cual se creó el andador Francisco Ortiz como área comercial, y por ende, la destrucción de los locales comerciales ahí edificados.

IV. El veintinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo la demolición de los locales ubicados en el andador Francisco Ortiz de Yuriria, Guanajuato, entre los que, se infiere, está el defendido por la quejosa. **Destrucción que es el acto reclamado en esta instancia.**

En este punto, se considera necesario precisar que la accionante de la tutela federal en su escrito aclaratorio acordado el dos de septiembre pasado, en atención a la prevención formulada en auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, referente a si a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente el contrato de arrendamiento que celebró con el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, o en su defecto, mencionara de forma expresa la data en la que celebró éste y la temporalidad que abarcó tal acuerdo de voluntades respecto del local comercial que defiende, **bajo protesta de decir verdad, señaló:**

"[...] que a la fecha se encuentra vigente el contrato de arrendamiento del local comercial celebrado con el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, esto en virtud de que el señor Salomón Carmona Ayala, en su carácter de Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato y el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato y Director de Fiscalización Municipal de Yuriria, Guanajuato (Todos vigentes en el periodo del gobierno municipal del periodo 2018-2021) ~~me ampliaron la posesión de este local comercial~~"

Esto es, la accionante señaló que la posesión que, a la fecha de la presentación de la demanda y de los actos reclamados detenta, deriva de la ampliación de vigencia por tiempo indefinido del contrato de arrendamiento, por parte del Presidente Salomón Carmona Ayala, Ayuntamiento y director de Fiscalización de Yuriria, Guanajuato, del periodo 2018-2021; no así el mismo a que se hizo referencia en el expediente 502/2a Sala/2016 de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Sexto. Causales de sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, procede examinar de oficio si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser esta una cuestión de orden



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

público y de estudio preferente en el juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo¹⁰.

Así, no obstante la certeza de los actos reclamados respecto de algunas autoridades, no se está en el caso de analizar la constitucionalidad de ellos, dado que el presente asunto es improcedente, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que las probanzas allegadas por la parte quejosa son insuficientes para demostrar el derecho de posesión que dice tener respecto del local comercial materia de demolición; y por ende, el interés jurídico para acudir al juicio constitucional en defensa de ese derecho.

Se explica:

Para estar en condiciones de realizar el estudio de la causa de improcedencia referida, es menester transcribir el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa [...]"

Por su parte, los artículos 61, fracción XII y 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]"

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley"

De los preceptos citados se advierte que para que el juicio de amparo sea procedente, se requiere que la parte quejosa cuente con interés jurídico o interés legítimo.

La diferencia entre el interés jurídico y el legítimo estriba en que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo (es decir, que exista un sujeto titular del derecho involucrado); en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así en el interés jurídico, que es lo que aquí nos interesa, el derecho protegido se encuentra dentro de la esfera jurídica del sujeto (derecho subjetivo) por encontrarse en una situación de derecho concreta.¹¹

¹⁰ Cobra aplicación la jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época del apéndice de 1985, parte VIII, página 262, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

¹¹ Cobra aplicación por cuanto a las razones que la conforman, la jurisprudencia con registro digital IUS 2019456 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los



4 000307 526926

En fecha nueve de octubre de dos mil quince, fue celebrado un contrato de arrendamiento entre el Municipio de Yuriria, Guanajuato —arrendador— y la quejosa —arrendataria—, respecto del local comercial marcado con el número 1, ubicado en el centro histórico, sobre la calle Francisco Ortiz (actualmente andador Francisco Ortiz), en ese municipio.

Dos¹⁶

En cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 502/2aSala/2016, del progresivo de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, el jefe de Fiscalización y Reglamentos de Yuriria, Guanajuato, informó al presidente de ese municipio, que se entregó el local de que se trata a la aquí quejosa.

Esto, en virtud de que en el citado juicio se reconoció que la quejosa había celebrado el contrato de arrendamiento señalado en el punto que precede.

Tres.

La posesión que, a la fecha de la presentación de la demanda y de los actos reclamados detentaba la accionante de la tutela federal, deriva de lo que, refiere, fue una prórroga verbal de forma indefinida del contrato de arrendamiento, por parte del Presidente Salomón Carmona Ayala, Ayuntamiento y director de Fiscalización de Yuriria, Guanajuato, del periodo 2018-2021; no así el mismo a que se hizo referencia en el expediente 502/2aSala/2016 de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Tal como lo refirió en su escrito aclaratorio acordado el dos de septiembre pasado, pues, en atención a la prevención formulada en auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, referente a si a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente el contrato de arrendamiento que celebró con el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, o en su defecto, mencionara de forma expresa la data en la que celebró éste y la temporalidad que comprendió tal acuerdo de voluntades respecto del local comercial que defiende, bajo protesta de decir verdad, señaló:

"[...] que a la fecha se encuentra vigente el contrato de arrendamiento del local comercial celebrado con el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, esto en virtud de que el señor Salomón Carmona Ayala, en su carácter de Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato y el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato y Director de Fiscalización Municipal de Yuriria, Guanajuato (Todos vigentes en el periodo del gobierno municipal del periodo 2018-2021) ~~no demostró la existencia de la prórroga de vigencia verbal del contrato de arrendamiento por tiempo indefinido~~"

Sin embargo, la quejosa fue omisa en acreditar la existencia de esa prórroga de vigencia verbal del contrato de arrendamiento por tiempo indefinido, respecto del local comercial marcado con el número 1, ubicado en el centro histórico, sobre la calle Francisco Ortiz (actualmente andador Francisco Ortiz), en Yuriria, Guanajuato.

Además, la peticionaria soslayó exhibir el contrato originario que señala celebró, a efecto de corroborar si el mismo contenía alguna vigencia, y las condiciones para prorrogarlo.

Acto traslativo de dominio que era necesario que se acreditara fehacientemente en el sumario, ya que los hechos que narra están sujetos a comprobación, pues si bien es verdad que el único elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el juicio de amparo, es el relativo a la tenencia de la cosa o bien cuestionado, y que conste que las autoridades responsables destruyeron el bien inmueble de que se trata.

Empero, como quedó apuntado, la posesión que se encuentra protegida a través del juicio de amparo es aquella posesión jurídica, ya sea originaria o derivada, y no la simple detentación material, que como también se estableció, la posesión que ostenta la promovente no quedó acreditada, ya que no demostró la existencia de la prórroga de vigencia verbal por tiempo indefinido del contrato de arrendamiento, que dice haber celebrado con "el señor Salomón Carmona Ayala, en su carácter de Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato y el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato y Director de Fiscalización Municipal de Yuriria, Guanajuato (Todos vigentes en el periodo del gobierno municipal del periodo 2018-2021)" del que pretende hacer derivar su posesión y, por ello, no puede considerarse que la mera detentación material fuese de aquellas protegidas por el juicio constitucional.

Incluso, resulta con alto grado de probabilidad, que dicho contrato fuese inverosímil, pues no hizo referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó ese acuerdo de voluntades, ni con quien, en específico se celebró, o si la persona con quien lo concretó tenía facultades para actuar a nombre y en representación de "Salomón Carmona Ayala, en su carácter de Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato y el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato y Director de Fiscalización Municipal de Yuriria, Guanajuato (Todos vigentes en el periodo del gobierno municipal del periodo 2018-2021)".

Ilustra a lo expuesto la jurisprudencia II.2o.C.J/10 con registro digital 190785, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1341, de texto:

"TERCERO EXTRAÑO. POSESIÓN. PARA QUE SEA PROTEGIDA POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO Y PROBAR EL ACTO JURÍDICO POR EL CUAL OCUPA EL INMUEBLE, A FIN DE NO TENER EL CARÁCTER DE UN SIMPLE DETENTADOR. Si el tercero extraño manifestó que su posesión deviene a propósito de un contrato de donación verbal que celebró con su padre, empero de las constancias de autos no se advierte fehacientemente que haya acreditado la existencia del referido consenso de donación, ya que estaba obligado a demostrar plenamente la celebración del acto jurídico que dice fue la causa que generó la posesión del inmueble, observándose además que de la testimonial que ofreció ninguno de los testigos refirió que estuviera presente cuando se celebró el supuesto acuerdo de voluntades verbal, ante ello, la simple detentación material del inmueble no es la posesión que protege el artículo 14 constitucional, y al no haberse acreditado la causa por la que se posee, no puede tenerse por demostrado el interés jurídico para ocurrir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

502/2aSala/2016, que la quejosa allegó a su demanda.

¹⁶ Como se desprende de la documental allegada por la quejosa en su escrito de demanda.

Tampoco es suficiente para acreditar tal extremo que se requiere para instar el juicio de amparo, las manifestaciones vertidas en la demanda y escrito aclaratorio, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que posee el citado local en calidad de arrendataria; debido a que para acreditar tal situación, es necesario que se aporten pruebas fehacientes para demostrar el interés con que se comparece a solicitar la protección federal, ya que los hechos que se narran en ese apartado, están sujetos a comprobación, y en la especie sucede que no se hizo uso del derecho de ofrecer pruebas tendientes a demostrar su dicho.

Para apoyar lo anterior, se invoca la jurisprudencia 3a./J. 27/90, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 229, de la octava época, cuyos rubro y texto son:

"INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés."

Además la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II, febrero de 1995, página 379, de la octava época, que a la letra dice:

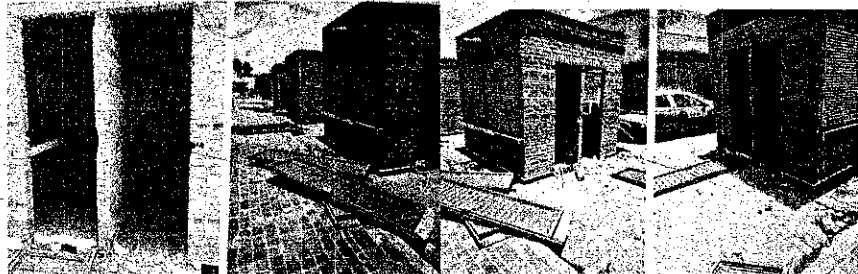
"INTERÉS JURIDICO EN EL AMPARO, DEBE PROBARSE INDEPENDIEMENTE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Sin que la posesión fundada en un justo título de la quejosa se acredite con la copia de la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dentro del expediente 502/2a Sala/2016 del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ni del oficio 14 DPT2018-2021 de veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual le informa al Presidente Municipal que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente precitado, entregó a la aquí quejosa el local 1 bajo ubicado en la calle Verdasco Ortiz, de ese municipio.

Pues con ello solo se acredita con mediana claridad que se reconoció a la aquí quejosa un derecho de posesión transitorio sobre el referido local comercial y la explotación del giro comercial, así como un informe de la entrega del local de que se trata; no así que la detención que mantenía hasta antes del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, fuera una posesión originaria o derivada, ya que, como se señaló, la accionante fue omisa en comprobar fehacientemente en esta instancia la existencia de la prórroga verbal por tiempo indefinido del contrato de arrendamiento, que dice haber sido otorgada por "el señor Salomón Carmona Ayala, en su carácter de Fiscalización Municipal de Yuriria, Guanajuato y el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato y Director de Fiscalización Municipal de Yuriria, Guanajuato (Todos vigentes en el periodo del gobierno municipal del periodo 2018-2021)" del que pretende hacer derivar su posesión

En otro tenor, en nada beneficia a la accionante la documental que allegó a su demanda, consistente en:

o Cuatro impresiones fotográficas:



o Una unidad de almacenamiento digital (USB), con tres videograbaciones de sujetos demoliendo construcciones que se asemejan a las que se visualizan en las impresiones fotográficas que anteceden¹⁷:



Nombre: [Redacted]
 [Redacted] WhatsApp Video 2022-08-29 at 9:15:20 PM
 [Redacted] WhatsApp Video 2022-08-29 at 9:16:12 PM
 [Redacted] WhatsApp Video 2022-08-29 at 9:16:18 PM (1)

Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
29/08/2022 15:20 ...	Archivo MP4	3,154 KB
29/08/2022 15:27 ...	Archivo MP4	7,013 KB
29/08/2022 15:27 ...	Archivo MP4	5,049 KB

- o Un ejemplar de un periódico denominado "CORREO" de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que obra una nota denominada "Demolerán locales comerciales que nunca se usaron", ubicados en la calle Francisco Ortiz, de Yuriria, Guanajuato.

Esto es así, en virtud de que de las impresiones fotográficas y de los videos de que se trata, solo se desprende la existencia de unas edificaciones y de unas personas realizando acciones de destrucción de los mismos, en tanto que del ejemplar del diario allegado, solo se advierte la nota relativa a la demolición de locales comerciales en Yuriria, Guanajuato; empero, no dotan de derecho alguno a favor de la accionante de la tutela federal.

Finalmente, tampoco genera situación alguna a favor de la accionante, lo resuelto en el diverso juicio de amparo 82/2022 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Guanajuato, en el que reclamó de la presidenta Municipal, el encargado de despacho de la Comisaría de Seguridad Pública y el encargado de la Jefatura de Fiscalización y Alcoholes, todos de Yuriria, Guanajuato, la "desposesión y/o afectación (destruir o derribar)" del local que también aquí defiende.

Ello, en virtud de que en ese juicio de tutela de derechos, en determinación firme de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por inexistentes los actos reclamados, y se señaló:

"[...] Sin que obste a lo anterior las documentales que adjuntó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Copia simple del oficio 14/2019 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de Fiscalización y Reglamentos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual le informa al Presidente Municipal que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 502/2a Sala/2016 de la estadística del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, entregó a la aquí quejosa el local 1 ubicado en la calle Francisco Ortiz.

- Copia con código de barras de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el proceso contencioso administrativo 502/2a Sala/2016 del índice de la Segunda del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Ya que de las mismas únicamente se desprende, a lo sumo, que se reconoció a la aquí quejosa el derecho sobre el referido local comercial y la explotación del giro comercial, más no que las autoridades señaladas como responsables hayan emitido alguna orden de desposesión y/o afectación (destruir o derribar) del mismo. [...]"

Esto es, contrario a lo que refiere la accionante, en ningún momento le fue reconocido a su favor por el juez Sexto de Distrito en el estado de Guanajuato, algún derecho sobre el local que ahora defiende, ni menos, la existencia del contrato verbal que dice celebró con "[...] Salomón Carmona Ayala, en su carácter de Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato y el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato y Director de Fiscalización Municipal de Yuriria, Guanajuato (Todos vigentes en el periodo del gobierno municipal del periodo 2018-2021)"

Conclusión.

Así las cosas, en razón que la promovente no aportó diversos medios de prueba, es claro que no acreditó que la destrucción del local comercial que dice defender, afecte su interés jurídico, ya que sobre ella recae la carga de la prueba para lograr la procedencia de este juicio de amparo, conforme lo dispone el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

La documental en estudio, resulta insuficiente para acreditar la posesión originaria o derivada del local que la quejosa ocurre a defender en su calidad de simple detentadora, lo que se traduce en la falta de comprobación del interés jurídico, legalmente protegido que resulte real y objetivamente alterado por el acto reclamado, por ende, es incuestionable que no se afecta sus derechos fundamentales.

Sin que el interés jurídico pueda inferirse con base en presunciones, en atención al carácter excepcional que tiene el juicio constitucional y los efectos que debe tener la sentencia que conceda el amparo, ya que encierra una declaración de restitución de esos derechos afectados o violados por el acto de autoridad¹⁸.

Consecuentemente, de acuerdo a las razones anotadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo; procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del invocado ordenamiento legal.

En la inteligencia de que el sobreseimiento decretado impide a este órgano jurisdiccional estudiar los razonamientos vertidos por la quejosa a manera de conceptos de violación¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

Único. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Maribel Villagómez Ramírez, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisados en el considerando segundo; por los motivos expuestos en los considerativos tercero y último de este fallo.

Notifíquese personalmente; y realícense las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 538, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con registro electrónico 227498, de rubro y texto: "TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL. Cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio de origen del acto reclamado, pero no demuestra tener derechos sobre el inmueble materia de la controversia, resulta evidente que el acto impugnado no le causa un agravio personal y directo; por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consecuentemente, debe decretarse el sobreseimiento, conforme al precepto 74, fracción III, de la ley de la materia."

¹⁹ Cobra aplicación la jurisprudencia 509, Séptima Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 335, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Así lo resolvió y firma Ma del Carmen Zúñiga Cleto, jueza Octava de Distrito en el estado de Guanajuato, hasta el día de hoy diez de enero de dos mil veintitres, en que las labores del tribunal lo permitieron, asistida de Israel Rodríguez Barajas, secretario que autoriza, da fe y certifica que, al día de hoy, el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Firmados.

Atentamente

Celaya, Guanajuato, diez de enero de dos mil veintitres



Lic. Israel Rodríguez Barajas.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Guanajuato, con residencia en Celaya.



JUICIO EN LÍNEA
SALA ESPECIALIZADA
EXP. 6792/Sala Especializada/22
Oficio: 185/2023
Asunto: SE EMPLAZA

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
YURIRIA, GUANAJUATO.**

PRESENTE:

Adjunto al presente, remito a Usted en vía de notificación copia autógrafa del acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictado por el Magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, así como una copia del escrito de demanda y sus anexos, respecto de la demanda promovida por **Ma. Guadalupe Vargas Andrade y Nicolás Muñoz Mosqueda**.

Con este motivo, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato 1822-1824"
Silao de la Victoria, Gto; a 30 de noviembre de 2022.

LIC. EDWIN ALAIN LIRA ROMERO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA



SALA ESPECIALIZADA

11:56 hrs
23 ENO. 2023
Ale Rmz



TECNOVIGILANCIA, S.A. DE C.V.
DGSP/250-16/3248

León, Guanajuato, a fecha de su presentación
Asunto: Solicita Revalidación y/o Refrendo de Conformidad Municipal 2023 - 2024

**C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

12:25 hrs
Ale Rmz

ANA LILIA HERNANDEZ LOZANO, en mi carácter de Administrador Único de la empresa denominada **TECNOVIGILANCIA, S.A. DE C.V.**, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la **C. Lic. Beatriz Alejandra Pedroza Monjarrez**, así como los números de teléfono 477 198 0341 y 477 259 4088, y los correos electrónicos **servicios@tecno-vigilancia.com.mx** y **tramites.federal@tecno-vigilancia.com.mx**; por éste conducto me permito solicitar la **ANUENCIA y/o CONFORMIDAD** de este H. Ayuntamiento para que mi representada preste los servicios de Seguridad Privada en éste Digno Municipio.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracciones II y III; artículo 10 fracciones I y II; y artículo 12 fracciones II y III, de la Ley de Seguridad Privada de Guanajuato en las siguientes modalidades:

- II. **SEGURIDAD Y PROTECCION DE PERSONAL.**
- III. **SEGURIDAD Y PROTECCION DE BIENES.**

Se anexa al presente curso la documentación que a continuación enlisto:

- I. Copia simple de la Escritura Pública número **11,749** referida al Acta Constitutiva de la empresa Tecnovigilancia, S.A. de C.V.
 - II. Copia simple de Póliza número **2,101** dos mil ciento uno, de fecha 21 veintiún, de Junio del 2021 dos mil veintiuno, en la que contiene el estatus actual de la constitución de mi representada.
 - III. Copia de la Escritura Pública número **19,685** donde se designa como Administrador Único, otorgándole Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio de la empresa Tecnovigilancia, S.A. de C.V., a la Sra. **ANA LILIA HERNANDEZ LOZANO**.
 - IV. Copia de la Credencial de Elector y copia de la carta de no antecedentes penales del Administrador Único y del socio de la empresa Tecnovigilancia, S.A. de C.V.
 - V. Copia del recibo expedido por CFE (Comisión Federal de Electricidad), como comprobante de domicilio de las oficinas de la empresa, localizadas en la Blvd. Campestre 2804, Colonia Cañada del Refugio en la Ciudad de León, Gto.; manifestando desde éste momento que no tenemos otras oficinas o sucursales.
 - VI. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la Clave **TEC101125J15**.
 - VII. Copia de la Constancia de Afiliación de nuestra empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social, con registro patronal **Z063577910**.
 - VIII. Copia simple del contrato de prestación de servicios aprobado y registrado por la Procuraría Federal del Consumidor.
 - IX. Ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo.
 - X. Ejemplar del Manual Operativo de la empresa aplicables a cada modalidad solicitada.
 - XI. Modelo del gafete utilizado por la empresa, para identificar al personal asignado al servicio de vigilancia.
 - XII. Fotografía del modelo del uniforme utilizado por el personal de vigilancia.
- Blvd. Campestre 2804 Local 7 Col. Cañada del Refugio C.P. 37358, León, Gto. Tel. (477) 198 0341
servicios@tecno-vigilancia.com.mx www.tecno-vigilancia.com.mx



TECNO
VIGILANCIA

TECNOVIGILANCIA, S.A. DE C.V.
DGSP/250-16/3248

León, Guanajuato, a fecha de su presentación

Asunto: Solicita Revalidación y/o Refrendo de Conformidad Municipal 2023 - 2024

- XIV. Fotografía de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de supervisión.
- XV. Fotografía de la insignia contenida en el uniforme para la prestación del Servicio de Seguridad Privada.
- XVI. Copia simple del Registro para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Guanajuato, número **1.21.I.II.III.13.15**, con vigencia al 02 de Septiembre del año 2023, otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato a la empresa Tecnovigilancia, S.A. de C.V.
- XVII. Copia simple de la Autorización para prestar los Servicios de Seguridad Privada en favor de mi representada, **TECNOVIGILANCIA, S.A. DE C.V.**, con numero de registro **DGSP/250-16/3248**, expedida por la Secretaría de Seguridad Publica Federal, con vigencia al 26 de Febrero del 2023.
- XVIII. Nuestra empresa utiliza sólo radios de intercomunicación que encuadran en el espectro de uso libre a nivel nacional, contemplado en el punto segundo del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA SERVICIOS DE BANDA ANCHA OTRAS APLICACIONES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz. Considerando lo anterior, nuestra empresa no hace uso de frecuencia de radiocomunicación que requiera del permiso expedido de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XIX. Manifiesto de no contar con armas de fuego para la Prestación del Servicio de Seguridad Privada.
- XX. Manifiesto de no contar con canes y/o semovientes para la prestación del Servicio de Seguridad Privada.
- XXI. Nuestra empresa manifiesta el compromiso de observar y cumplir con los planes y programas de capacitación que establezca el INFOSPE.

Así mismo, manifiesto el conocimiento y compromiso para cumplir las obligaciones y restricciones que se establecen para la prestación del servicio de seguridad privada, dispuestas tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, como en el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, quedo atento al otorgamiento de la anuencia solicitada.

ATENTAMENTE


ANA LILIA HERHANBEZ LOZANO
ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA
TECNOVIGILANCIA, S.A. DE C.V.



TECNOVIGILANCIA S.A. DE C.V.
BLVD. CAMPESTRE #2804 L-7
CAÑADA DEL REFUGIO C.P. 37358
LEÓN GTO.
RFC TEC 191125J15
servicios@tecnovigilancia.com.mx
www.tecno-vigilancia.com.mx
TEL 198 03 41
198 07 07



CONTRALORÍA MUNICIPAL

OFICIO NUMERO: CMY-010/2023

YURIRIA, GTO 19 DE ENERO 2023

ASUNTO: Entrega de Reporte Bimestral.

H. AYUNTAMIENTO 2021-2024

PRESENTE

El suscrito LIC. LUIS RAMIREZ GONZALEZ, con el carácter de Contralor Municipal, ante Ustedes con respeto comparezco a manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, vengo a rendir el informe de las actividades realizadas en la Contraloría Municipal durante el sexto bimestre del 2022.

Y de conformidad con artículo 131, de la ley invocada la Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control encargado de la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Por lo que la contraloría debe fomentar que la aplicación de los recursos públicos financieros, humanos y patrimoniales con que cuenta el municipio se destinen a satisfacer las necesidades de los ciudadanos del municipio.

Sin más por el momento reciban un cordial saludo y quedo a sus órdenes.

Atentamente

Yuriria; Gto.



LIC. LUIS RAMIREZ GONZALEZ
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Yuriria, Guanajuato; 24 de enero 2023.
Oficio número: CMY-0017/2023
Asunto. -- Se presenta plan de trabajo
y programa de auditorías y revisiones.

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO
2021-2024
P R E S E N T E:

El suscrito LIC. LUIS RAMIREZ GONZALEZ, con el carácter de Contralor Municipal, ante Ustedes con respeto comparezco a manifestar lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, vengo a presentarles el plan de trabajo y programa de auditorías y revisiones 2023 dos mil veintitrés, el cual será implementado por parte de éste Órgano de Control en las diferentes dependencias que conforman la Administración Pública de éste Municipio de Yuriria, Guanajuato.



De conformidad con artículo 131, de la Ley Invocada la Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control encargado de la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Por lo que la contraloría debe fomentar que la aplicación de los recursos públicos financieros, humanos y patrimoniales con que cuenta el municipio se destinen a satisfacer las necesidades de los ciudadanos del municipio.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes con atención les PIDO.

UNICO. - Tenerme en tiempo y forma por presentando el plan anual de trabajo.

02:03 hrs
24 ENE, 2023
ARA

Atentamente

Lic. Luis Ramirez Gonzalez




YURIRIA GTO, 25 DE ENERO DEL 2023
OFICIO NUMERO PMY/030/2023
ASUNTO: PUNTO PARA SESIÓN

LIC. ALAN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ESTE MUNICIPIO
PRESENTE:

Quien suscribe **C. MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA**, en mi carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** de Yuriria Guanajuato, a través del presente le manifiesto lo siguiente:

En relación al escrito recibido en esta Presidencia en fecha 13 de enero de la presente anualizada, que hizo llega el Director Regional Lic. José Antonio Francisco González del Banco del Bienestar Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, donde solicitan la donación a favor del Banco del Bienestar un inmueble que en el mismo oficio se describe, mismo que se anexa al presente, así como copia simple del oficio número DUYG/23/011 procedente de la Dirección de Desarrollo Urbano donde refiere a los colindantes del predio, acreditación que es propiedad del municipio así como la delimitación del predio a donar, además escrito firmado por la C. Guadalupe Guerrero Parra Subdelegada de la comunidad del Xoconoxtle recibido en fecha 20 de enero de la presente anualidad, donde hace de conocimiento que la comunidad que representa está de acuerdo en llevar a cabo el proyecto de donación y construcción del Banco del Bienestar, por lo que le solicito que, en sesión de ayuntamiento, tome en consideración en el orden del día el siguiente punto:

“Análisis y en su caso, aprobación de la desafectación del dominio público, de una fracción del terreno propiedad del municipio ubicado en calle Morelos de la comunidad del Xoconoxtle y se otorgue en donación a favor del Banco del Bienestar Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el cual que se destinará para la construcción y funcionamiento de una sucursal del Banco del Bienestar”.

Aprobación sujeta en los términos del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. - Se desafecta una fracción de un bien de dominio público, propiedad municipal ubicado en calle Morelos en la comunidad del Xoconoxtle municipio de Yuriria, Guanajuato, con una superficie total de 396.38 m², con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 16.42 metros, con RESTO DE PREDIO DE DONACION.

Al Sur: 20.06 metros, con KINDER.

Al Noroeste 4.35 metros, con calle sin nombre.

Al oriente: 17.38 metros, con resto de predio de donación.

Al poniente: 20.06 metros, con calle José María Morelos.

SEGUNDO. - Se otorga en Donación a favor del Banco del Bienestar, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo, el cual se destinará para la construcción y funcionamiento de una sucursal del Banco del Bienestar.

TERCERO. - Para efecto de la inclusión y atención a la cláusula de reversión de conformidad con los Artículos 206, 207, 208 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se establece que en supuesto de que el bien donado se utilice a un fin distinto del autorizado, o que no se inicie la obra en un plazo de 2 años, el bien donado, revertirá a favor del Municipio, en el Estado en que se encuentre.

CUARTO. - Se instruye a la Tesorería Municipal, realice los movimientos necesarios en el padrón de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

QUINTO. - Se instruye al Departamento Jurídico, realice los trámites legales que en Derecho procedan para la formalización de la presente Donación

SEXTO. - Se instruye a la Secretaria del H. Ayuntamiento, realice las publicaciones a que haya lugar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. MA DE LOS ANGELES LOPEZ BEDOLLA
PRESIDENTA MUNICIPAL 2021-2024